

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-368/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN CONFORMADA POR LOS
PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL Y
NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO EL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTIZ
ALANIS

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-368/2017**, promovido por MORENA, por el que impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad JI/121/2017 y acumulado, en la cual desestimó sus agravios encaminados a solicitar la nulidad de votación recibida en diversas casillas

ubicadas en el Distrito XXVII, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023 (*dos mil diecisiete-dos mil veintitrés*).

2. Petición de nuevo escrutinio y cómputo. El seis de junio del año en curso, MORENA presentó escrito ante el XXVII Consejo Distrital, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en el que solicitó el recuento de 405 casillas.

3. Sesión de cómputo distrital. El siete de junio siguiente, dio inició la sesión del Consejo Distrital XXVII del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, para llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo

nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral.

5. Cómputo Distrital. Concluido el cómputo distrital, el ocho de junio de dos mil diecisiete, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los datos siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	5,603	Cinco mil seiscientos tres
 Coalición	31,428	Treinta y un mil cuatrocientos veintiocho
 Partido de la Revolución Democrática	36,511	Treinta y seis mil quinientos once
 Partido del Trabajo	910	Novecientos diez
 MORENA	36,590	Treinta y seis mil quinientos noventa
 Teresa Castell de Oro	2,089	Dos mil ochenta y nueve

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	(Con letra)
Palacios		
 Candidatos no registrados	140	Ciento cuarenta
 Votos NULOS	4,131	Cuatro mil ciento treinta y uno
 Votación TOTAL	117,402	Ciento diecisiete mil cuatrocientos dos

6. Juicio de inconformidad. Inconforme, el doce de junio de dos mil diecisiete, MORENA promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México, contra los resultados consignados en el acta cómputo distrital, porque, en su concepto: **a.** No se atendió su petición de nuevo escrutinio y cómputo, y **b.** Se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

7. Sentencia impugnada (acto reclamado). El treinta de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó, sustancialmente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 972 Básica y, por lo tanto, la modificación del acta de cómputo distrital correspondiente al distrito electoral XXVII con sede en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

En congruencia con lo anterior, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	5,591	Cinco mil quinientos noventa y uno
 Coalición	31,336	Treinta y un mil trescientos treinta y seis
 Partido de la Revolución Democrática	36,607	Treinta y seis mil seiscientos siete
 Partido del Trabajo	909	Novcientos nueve
 MORENA	36,504	Treinta y seis mil quinientos cuatro
 Teresa Castell de Oro Palacios	2,084	Dos mil ochenta y cuatro
 Candidatos no registrados	140	Ciento cuarenta
 (No text label)	4,117	Cuatro mil ciento diecisiete

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	(Con letra)
Votos NULOS		
 Votación TOTAL	117,288	Ciento diecisiete mil doscientos ochenta y ocho

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, MORENA impugnó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/121/2017 y acumulado.

III. Turno y radicación. El seis de agosto de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación, admisión, requerimiento e integración de cuaderno incidental. Mediante proveído de once de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-368/2017. Asimismo, acordó admitir la demanda, requerir al Consejo Distrital primigeniamente responsable diversa documentación e integrar el cuaderno incidental, para analizar la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

V. Terceros Interesados. Durante la tramitación del juicio al rubro indicado, comparecieron como terceros interesados la Coalición electoral, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, así como el Partido de la Revolución Democrática.

VI. Apertura del incidente y requerimiento. El once de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor admitió el juicio y, posteriormente, ordenó la apertura del incidente de escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, y acordó requerir al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinada documentación necesaria para la debida integración del expediente.

VII. Resolución incidental. El veinticuatro de agosto del año en curso, se emitió la sentencia incidental en la que se ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo en diez casillas en sede jurisdiccional.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio, en términos del

artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186 fracción III, inciso b) y 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica, así como los artículos 86, en relación con el 87, apartado 1, de la Ley de Medios, en tanto es promovido por un partido político nacional contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en un juicio de inconformidad local, mediante el cual se impugnaron los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador en la mencionada entidad federativa, correspondiente al distrito XXVII, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La coalición tercera interesada, hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda.

La causal de improcedencia es **infundada**, con base en lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y

efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con las demandas presentadas, en tanto que en ellas se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹

¹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, TEPJF, págs. 364-366.*

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

Requisitos generales.

a. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

b. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, ya que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal invocado, contado a partir del día siguiente al que el demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

De las constancias que conforman el presente expediente, se desprende que el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la sentencia reclamada fue notificada a MORENA, en tanto que el escrito inicial se presentó ante el tribunal responsable el cuatro de agosto de dos mil diecisiete; es decir, como se indicó, dentro

de los cuatro días previstos en la ley para promover el medio de impugnación.

c. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, porque de conformidad con el artículo 88, apartado 1, de la ley citada, los partidos políticos están legitimados para instaurar el juicio de revisión constitucional electoral y en la especie promueve el juicio el ente político MORENA.

d. Personería. La personería de Francisco Fernando Tenorio Contreras, quien comparece en su calidad de representante suplente de MORENA acreditado ante el Consejo Distrital XXVII del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, se tiene por reconocida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la responsable expresamente le reconoce tal calidad al rendir el informe circunstanciado.

e. Interés Jurídico. El requisito se colma en virtud de que el promovente fue parte en el juicio de inconformidad cuya sentencia combate, en atención a que estima que es contraria a sus intereses al aducir que la responsable indebidamente modificó el cómputo distrital de la elección de Gobernador realizado por el XXVII Consejo Distrital del Estado de México.

f. Definitividad y firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que la resolución contra la que se encauce el juicio de revisión constitucional electoral, sea definitiva y firme, acorde a su naturaleza excepcional y extraordinario.

Esto es, la sentencia de la instancia local que se impugne no debe ser susceptible de revocación, anulación o modificación, sea porque no se pueda hacer oficiosamente por la propia autoridad emisora, el superior jerárquico o alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, ya porque no están establecidos por la ley, porque los contemplados en ésta sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador o porque los previstos y eficaces ya hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el promovente.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave **23/2000**, publicada en las páginas 271 y 272 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*, emitida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SÓLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.

En el caso, se satisface la hipótesis de procedencia en comento, dado que, contra la resolución impugnada, la legislación electoral del Estado de México no prevé medio de impugnación a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

g. Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta oportuno aclarar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría abordar a *priori* el estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se planteen agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En la especie, el partido político actor alega violación de los artículos 14, 16, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h. Violación determinante. También se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o del resultado final de la elección.

Lo anterior es así, toda vez que el actor pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del XXVII distrito electoral en el Estado de México, por tanto, se considera que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser “determinantes”, ya que, de alcanzar su pretensión, impactarían en el resultado final de la elección.

i. Reparación factible. De resultar fundados los agravios formulados por el partido accionante, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, el próximo dieciséis de septiembre.

CUARTO. Procedencia de los escritos de tercero interesado.

Se debe tener como terceros interesados a la Coalición y al Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo siguiente:

A. Forma. En los escritos constan la denominación de los comparecientes, el nombre y firma de su representante, además se menciona el interés incompatible con el del actor.

B. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro del plazo legal de setenta y dos horas², de conformidad con lo siguiente:

COALICIÓN		
Publicación de demanda	Comparecencia del tercero	Término del plazo
17:00 5-AGOSTO-2017	16:26 8 DE AGOSTO-2017	17:00 HORAS 8-AGOSTO-2017
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
17:00 5-AGOSTO-2017	16:42 8 DE AGOSTO DE 2017	17:00 HORAS 8-AGOSTO-2017

C. Legitimación. Se cumple el requisito, porque el Partido de la Revolución Democrática es un instituto político con registro y la Coalición está constituida por diversos partidos políticos; los cuales postularon a un candidato que contendió para gobernador del Estado de México.

D. Personería. La parte tercera interesada comparece por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Distrital según la certificación anexa³; en ese sentido, se tiene a Vicente Tovar Rosas como representante suplente de Partido de la Revolución Democrática, así también a Martín Rubén

² Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Rocha Carvajal como representante de la Coalición compareciente, en términos cláusula sexta del convenio respectivo⁴.

E. Interés jurídico. Se acredita, porque la pretensión de la parte tercera interesada es la confirmación de la sentencia impugnada, en oposición a la del actor, quien demanda la revocación de la misma.

QUINTO. Análisis derivado de lo resuelto en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo

En el incidente del presente juicio se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo respecto de **diez casillas**.

Por tanto: a) deben reflejarse los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla y, a partir de su comparación, b) determinar cuál es la variación en el cómputo.

De los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo ordenado en autos, llevado a cabo por los Magistrados integrantes de la Sala Regional Toluca, con la participación de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, y al efecto, se advierte lo siguiente:

⁴ De conformidad con la cláusula sexta del **convenio de coalición**, la representación de la misma corresponderá a los representantes acreditados por el PRI, quienes contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes.

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PR-NA-ES	PRI-PVEM	PR-NA	PR-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS	
1	916 C2	AEC	20	97	100	1	1	0	81	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	7	316	
		REC	20	97	100	1	1	0	81	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	7	316	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	942 C1	AEC	9	89	92	1	1	5	92	6	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	10	278
		REC	9	89	91	1	1	5	92	6	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	11	278
		DIF	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1
3	954 B	AEC	5	89	81	1	3	2	80	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	11	277	
		REC	5	89	81	1	3	2	80	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	11	277	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	963 C1	AEC	17	64	94	2	4	0	88	4	2	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	4	0	8	290	
		REC	17	64	94	2	4	0	88	4	2	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	4	0	8	290	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	963 C3	AEC	20	61	101	1	2	4	94	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	10	306	
		REC	20	60	101	1	2	4	94	6	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	10	306	
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6	974 C3	AEC	14	53	112	6	5	1	112	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	9	317	
		REC	14	52	112	6	5	1	110	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	7	0	10	319	
		DIF	0	-1	0	0	0	0	2	0	+1	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	+2	0	+1	+2	
7	982 C3	AEC	14	52	83	1	7	3	86	2	0	0	0	0	3	0	1	0	0	0	0	5	0	10	267	
		REC	14	52	83	1	7	3	86	2	0	0	0	0	3	0	1	0	0	0	0	5	0	10	266	
		DIF	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
8	1002 B	AEC	12	64	85	2	7	2	85	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	0	5	274	
		REC	12	64	85	2	7	2	85	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	0	5	274	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9	2086 C1	AEC	18	47	97	1	0	2	91	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	14	279	
		REC	18	47	99	2	0	2	91	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	11	279	
		DIF	0	0	+2	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-3	0
10	2117 C1	AEC	12	45	79	1	2	0	79	7	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	1	2	0	10	240
		REC	12	45	79	1	2	0	79	7	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	1	2	0	10	240
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

SEXTO. Agravios genéricos.

- **Agravio relativo a la legislación aplicable.**

El partido político actor afirma que la autoridad responsable efectúa una interpretación indebida, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, refiere que al tratarse de la elección de Gobernador del Estado de México, le son aplicables las normas federales en materia de nulidad de votación recibida en casillas y no de conformidad con el artículo 402, del mencionado código como lo afirma el tribunal local.

Ello, porque la organización de las elecciones, en términos de lo establecido en el artículo 41, base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales, con la dirección de la autoridad federal, la capacitación, la geografía electoral; así como el diseño y determinación de los distritos electorales locales.

Por lo cual el accionante refiere, que debe revocarse el acto reclamado y analizarse las causales de nulidad hechas valer conforme lo dispone el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **infundado**, porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida

en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443, del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla planteadas por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402, del mencionado Código Electoral.

Así, la Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Federal, dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13, de la Constitución del Estado de México, dispone que la ley electoral contemplará un sistema de

medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383, del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401, del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402, del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis efectuado por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en la entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, ya que como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

- **Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).**

Señala el actor, que le causa “agravio la omisión de la responsable de pronunciarse respecto al error o dolo en el cómputo distrital que no fue subsanado por la responsable pese a la tercería interpuesta por MORENA en el juicio de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática”.

Esto es, refiere que en su escrito de tercero interesado -que presentó en el juicio de inconformidad JI/122/2017-, estableció específicamente que no sólo había error en llenado de los datos en el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de

Escrutinio y Cómputo respecto de los centros de votación siguientes:

CASILLAS
913 B
947 C3
949 C1
972C1

CASILLAS
975 C1
984 C3
999 B
1008 B

CASILLAS
1061 C4
2120 B

Sin que el tribunal se hubiere pronunciado respecto al error de captura que plasmó en su escrito de tercero interesado.

El agravio se estima **infundado**.

Lo anterior es así, porque contrario a lo sostenido por el partido inconforme el hecho de que expusiera como alegatos de su parte la solicitud de revisión de los resultados capturados en el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo, tal cuestión debió de accionarla en su demanda de juicio de inconformidad JI/121/2017 para ser analizada por el tribunal responsable en vía de agravios.

Al no hacerlo, la responsable estaba relevada de pronunciarse sobre esa cuestión al no formar parte de la *litis* conformada por su demanda inicial (en la que omitió exponer como agravios el error y dolo en la captura de los votos en el mencionado sistema

de las casillas que ahora señala), y por la correspondiente el Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, no asiste razón al demandante cuando refiere que la responsable le impidió el acceso a la justicia al omitir analizar su escrito de tercero interesado donde plasmó la ilegalidad en la captura de los datos, en tanto que, tal cuestión debió accionarla en su demanda inicial del juicio de inconformidad para que el Tribunal Electoral del Estado de México, estuviera obligado a pronunciarse.

- **Casilla anulada por el Tribunal Electoral del Estado de México**

MORENA señala que le causa perjuicio que la responsable haya anulado la casilla básica correspondiente a la sección 972, ya que en su concepto *estaba impedida para resolver respecto a las casillas de Morena, partido que represento, solicitara su nulidad debido a que erróneamente basamos nuestros agravios en actas de escrutinio y cómputo*, por lo cual, a su parecer el tribunal local no debió anular de oficio de ese centro de votación.

Es **infundado** el agravio.

Lo anterior es así, porque contrario a lo estimado por el enjuiciante, de su demanda de juicio de inconformidad se advierte que, entre otras casillas, solicitó la nulidad de la votación

recibida en el mencionado centro de votación por erro y dolo en la computación de los sufragios.

En la sentencia reclamada, el tribunal local señaló que, a diferencia del resto de las casillas impugnadas por esta misma causa, la correspondiente a la sección 972 casilla básica, no había sido objeto de recuento ante el Consejo Distrital y por tal motivo entraba al análisis de la cuestión planteada.

Hecho lo anterior, en la sentencia impugnada se advierte que la responsable anuló la votación recibida en dicha casilla, sustancialmente por la divergencia existente en los rubros fundamentales que resultó insubsanable, pero sobre todo, porque esa discrepancia era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el enjuiciante, fue el propio instituto político quien solicitó la nulidad de la votación recibida en esa casilla y además este centro de votación no fue objeto de recuento ante el Consejo Distrital; es por ello, que la responsable actuó correctamente en la sentencia sujeta a escrutinio jurisdiccional.

Sin que al efecto, exponga argumento alguno que combata de manera frontal las consideraciones en que se sustentó el tribunal estatal para anular la casilla precisada.

SÉPTIMO. Causales de nulidad en la votación. El actor tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

- **Universo de causas de impugnación.** En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en **66 casillas**.

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Entrega del paquete fuera de plazos (XI).	Irregularidades graves (XII).
1.	912 C1							X			X			X
2.	914 B							X	X					
3.	916 B							X						X
4.	920 C1						X							X
5.	923 C2	X						X						
6.	925 C1							X			X			X
7.	932 C1	X						X	X		X			X
8.	934 C1							X			X			
9.	935 C1							X		X	X			X
10.	939 B							X	X		X			
11.	941 B							X		X				X
12.	946 C2							X	X					

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o voto en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Entrega del paquete fuera de plazos (XI).	Irregularidades graves (XII).
13.	947 C4							X	X		X			X
14.	951 B							X						X
15.	952 C3		X									X		X
16.	954 C2							X	X		X			X
17.	957 C1													X
18.	957 C2							X	X					X
19.	959 C2							X	X					
20.	963 B							X						
21.	963 C2							X						X
22.	965 B								X					X
23.	971 C2						X	X	X	X				X
24.	971 C4						X	X						X
25.	972 B						X	X			X			X
26.	972 C2	X						X	X					X
27.	972 C3										X			X
28.	975 C2							X		X	X			X
29.	976 B							X	X		X			
30.	985 C2						X	X						X
31.	997 B							X	X					
32.	998 C1	X		X		X	X			X	X			X
33.	1000 C3						X	X		X				X
34.	1001 C2							X	X					X
35.	1003 C3						X	X			X			X

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o error en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Entrega del paquete fuera de plazos (XI).	Irregularidades graves (XII).
36.	1005 B								X					
37.	1005 C2							X			X			
38.	1008 C2							X	X		X			X
39.	1010 C1							X						
40.	1011 C2							X		X	X			X
41.	1015 B										X			X
42.	1015 C2								X					X
43.	1016 C1								X					
44.	1029 B						X		X		X			X
45.	1031 C2							X	X		X			
46.	1032 C1							X	X					
47.	1033 C2		X				X	X	X	X		X		X
48.	1034 B							X	X		X			X
49.	1034 C1		X									X		
50.	1034 C3							X	X					X
51.	1035 C3				X									
52.	1038 C1				X									
53.	1052 C3				X									
54.	1053 C1				X									
55.	1061 C6							X			X			X
56.	1068 C1				X									
57.	1069 B				X									
58.	1079 C2				X									

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.												
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o voto en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Entrega del paquete fuera de plazos (XI).	Irregularidades graves (XII).	
59.	1080 C1				X										
60.	1080 C2				X										
61.	2116 C1							X			X				
62.	2117 C2							X	X	X					X
63.	4328 C2				X										
64.	5926 B		X						X			X			X
65.	5927 B							X	X						
66.	653 C2				X										

Estudio de las casillas. La Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.	1
Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.	11
Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	54

Apartado I. Casilla anulada por el Tribunal Local.

En primer lugar, la casilla que se identifica a continuación no será motivo de estudio porque el agravio vertido por MORENA fue desestimado, y por tanto, queda firme la anulación decretada por el Tribunal Local.

		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
CASILLA		Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Irregularidades graves. (Fr. XII).
1.	972 B					X	X			X		X

Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.

Las siguientes casillas se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad o fueron impugnadas por otra causa en el juicio local y, por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

CASILLA	de causas de	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.
---------	--------------	--

		Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Irregularidades graves. (Fr. XII).
1.	1035 C3			X								
2.	1038 C1			X								
3.	1052 C3			X								
4.	1053 C1			X								
5.	1068 C1			X								
6.	1069 B			X								
7.	1079 C2			X								
8.	1080 C1			X								
9.	1080 C2			X								
10.	4328 C2			X								
11.	653 C2			X								

Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.

1. Omisión de estudiar diversas casillas, cuya votación se solicitó anular.

El actor aduce que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, en tanto omitió pronunciarse sobre casillas respecto de las cuales solicitó la nulidad de la votación recibida en ellas.

Las casillas que, según el actor, la responsable dejó de analizar son las siguientes:

Casilla	
1	923 C2
2	932 C1
3	972 C2
4	998 C1

Tal motivo de inconformidad se desestima.

Del análisis a la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político actor se advierte que se limita a aducir que esas casillas fueron impugnadas y no analizada, sin que manifieste bajo que causal legal controvertió a nivel local, lo que hace infundado el concepto de agravio, ya que el actor pretende que la Sala Superior haga un estudio oficioso y se substituya y configure su concepto de agravio, lo cual no es acorde a la legalidad dado que, como se ha expuesto, el presente medio de impugnación es de estricto derecho y el promovente tiene la carga procesal de manifestar con toda claridad la causa de pedir, lo cual no ocurre en el caso.

Por otra parte, además debe señalarse que el Tribunal Electoral del Estado de México, sí analizó las casillas en cuestión en cada uno de los apartados de la sentencia reclamada como se podrá advertir de los razonamientos que en su momento serán abordados.

En consecuencia, es evidente que al Tribunal electoral local sí analizó esa casilla, de ahí que no asista razón al enjuiciante respecto a que no se analizó la causal hecha valer.

2. Instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral.

MORENA reclama que le causa perjuicio el estudio que realizó el tribunal responsable al desestimar su petición de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en las que alegó se acreditaba la causal dispuesta en la fracción I, del artículo 402, del Código Electoral local;⁵ al haberse instalado los centros de votación en lugares distintos a los previamente determinados por la autoridad administrativa electoral.

Refiere el actor que el órgano jurisdiccional estatal no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas allegadas a la demanda, tales como las actas de inicio de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como los escritos de incidente.

Es **infundado** el reclamo de MORENA.

Contrario a lo que sostiene el partido recurrente, el tribunal local analizó la petición de nulidad en las casillas siguientes:

⁵ **Artículo 402.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.

[...]

No.	Casilla	
1	952	C3
2	1033	C2
3	1034	C1
4	5926	B

En efecto, el tribunal local contrastó, en un cuadro comparativo, la información contenida en la última publicación del encarte, relativa al lugar de instalación de las casillas controvertidas, con el lugar en donde se ubicaron los centros de votación, referidos por los funcionarios de las mesas, en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo.

A su vez, el órgano jurisdiccional incluyó la información vinculada con el lugar de instalación de las casillas, que se pudiera obtener de las hojas de incidentes y demás documentación del centro de votación.

La apreciación de las documentales públicas de referencia permitieron concluir al tribunal local que, si los datos asentados en las actas de la casilla eran parcialmente coincidentes con la dirección indicada en el encarte, ello no era suficiente para actualizar la causal de nulidad de la votación debido a que las inconsistencias obedecieron a que los funcionarios de la mesa asentaron de manera incompleta la información correspondiente al lugar en donde fueron instaladas las casillas.

Por lo anterior, la Sala Superior considera que contrario a lo sostenido por el actor, el tribunal responsable sí valoró las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad, distinto es que

no las haya apreciado como lo sostiene MORENA, situación que no es controvertida por el actor.

3. Se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Es dable mencionar que MORENA en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral reclama que el tribunal responsable no valoró las pruebas que obran en los autos del juicio de inconformidad cuya resolución se combate, tales como el acta de instalación, acta de jornada electoral y hoja de incidentes, en las que resultan evidentes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de determinar la coacción ejercida sobre los funcionarios de mesas directivas de casillas y sobre los mismos electores, respecto de la casilla:

Casilla	
1	998 C1

Sin embargo, dicha casilla fue impugnada ante la responsable por las causales V, VI, VIII y IX, pero no solicitó el estudio respecto de ese centro de votación por la causa de nulidad III, del artículo 402, del Código Electoral del Estado de México, como ahora lo refiere.

Por lo cual, este órgano jurisdiccional estima que los agravios vertidos por el inconforme respecto de la casilla contigua 1 de la sección 998, que incorpora a la causal de nulidad de votación

prevista en la fracción III, no es dable su análisis derivado de que su argumentación resulta novedosa en ese aspecto.

En ese sentido, sus agravios se estiman inoperantes, en cuanto que el presente medio de impugnación no es una renovación de instancia en la que pueda controvertir cuestiones distintas a las que hizo valer en el juicio de inconformidad.

4. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

En esta causal de nulidad, MORENA inserta un cuadro con las casillas siguientes:

Casilla	
1	920C1
2	971C2
3	971C4
4	985C2*
5	998C1
6	1000C3
7	1003C3*
8	1029B*
9	1033C2

Al efecto, es dable aclarar que la responsable calificó como **inoperantes** los agravios vertidos en las casillas 920 C1, 971 C2, 971 C4, 998 C1, 1003 C3 y 1033 C2, por considerar que MORENA expuso expresiones vagas e imprecisas que no relataban y mucho menos identificaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la causa de nulidad que hizo valer.

Sin que el demandante controvierta esa cuestión, por lo que, debe seguir rigiendo las consideraciones del fallo.

Posteriormente, respecto de las casillas 985 contigua 2, 1003 contigua 3 y 1029 básica, la responsable califica como infundados sus agravios.

Al efecto, en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumenta lo siguiente:

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades, en tanto que adjuntó: **a)** las actas oficiales de cada una de las mesas directivas de casilla, **b)** los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales y **c)** los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales.
- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad⁶.
- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, ya que si bien las irregularidades no eran capaces de revertir

⁶ Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA"; y XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección⁷.

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el agravio relativo a las pruebas es **infundado**, porque el enjuiciante parte de una idea inexacta, relativa a que el tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas, esto porque las consideraciones de la responsable se basaron en la falta de exposición de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la irregularidad denunciada.

Sin embargo, del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que en casillas siguientes, si bien los funcionarios de casilla asentaron tal situación no quiere decir que se les permitió votar a los ciudadanos, en tanto que lo narrado en las respectivas hojas de incidentes, fue para acreditar que se suscitó el hecho irregular más no que se haya materializado, es decir, se precisó que no se les permitió votar.

Por lo cual, la calificación de infundado del agravio en cuestión no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente.

Ahora, respecto a la casilla:

⁷ Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

Casilla	
1	1003 C3

La responsable señaló que de constancias de autos, se advertía que de la hoja de incidentes⁸ se reportó que se permitió votar a **una persona** que no se encontraba en el listado nominal, pero que también se especificó que correspondía a la sección de acuerdo a su credencial de elector.

No obstante ello, el tribunal local razonó que esa circunstancia no resultó determinante para el resultado de la casilla; sin que tal cuestión sea controvertida de manera frontal por el demandante.

Ahora, el disenso genérico relativo al estudio de la determinancia cualitativa se estima **infundado**.

En efecto, para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.⁹

El análisis del aspecto cuantitativo es preferente en aquellos casos en donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación

⁸ Visible a foja 87, del anexo II correspondiente al Ji/121/2017 y su acumulado.

⁹ Al respecto, véase la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.¹⁰

En el caso, MORENA invocó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que se permitió sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

La irregularidad que se denuncia a través de esta causal, es posible traducirla en un dato objetivo -en un valor numérico-, esto es, un número determinado de votos, el cual permite saber con precisión si, de no haber acontecido, el resultado de la votación recibida en la casilla podría haber sido distinto.

En la sentencia impugnada, el tribunal responsable dispuso que, en la casilla en cuestión, se acreditó que se permitió votar a una persona que no se encontraba en el listado nominal; sin embargo, precisó que no se surtía la determinancia. Al efecto, es dable señalar que la responsable omitió exponer el ejercicio correspondiente a fin de evidenciar, en el propio acto reclamado, esa falta de determinancia.

¹⁰ Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Para los efectos y dado que el análisis de determinancia cuantitativa debe ser preferente, este órgano jurisdiccional se abocará a realizar el ejercicio en cuestión, a fin de verificar lo sustentado por el tribunal local.

Del acta de escrutinio y cómputo se advierte que el primer lugar lo obtuvo el Partido de la Revolución Democrática con ochenta y siete votos y el segundo lugar fue para MORENA con ochenta sufragios; esto es la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de siete votos, tal como se visualiza en la tabla siguiente:

	Partido	Votación	Diferencia
1		87	7
2	morena	80	

Por tanto, como se advierte de la hoja de incidentes¹¹, efectivamente se permitió votar a una persona que no se encontraba en el listado nominal pero tal cuestión de manera alguna podría incidir en el resultado de la votación recibida en la casilla en cuestión, debido a que, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de siete votos, en ese sentido, el sufragio correspondiente a la persona a cual se le permitió votar, de manera alguna provocaría un cambio de ganador, ya que seguiría siendo el Partido de la Revolución Democrática el ganador.

¹¹ Idem

Conforme a lo anterior, no es el caso de realizar una reflexión en lo concerniente al aspecto cualitativo, porque con la información que se obtuvo de las constancias que obran en autos, fue posible establecer un número cierto de votos anómalos, y determinar si estos representaban una cantidad suficiente que pusieran en duda el resultado de la votación en cada casilla.

Asimismo, el enjuiciante no aporta elementos a partir de los cuales la Sala Superior pueda efectuar un análisis sobre la determinancia cualitativa, ya que se limita a decir que se trata de una afectación grave y sistemática.

Finalmente, MORENA argumenta que la determinancia se encontraba acreditada, porque las irregularidades si bien no traían consigo el cambio de ganador en la casilla, eran capaces de revertir el resultado final de la elección.

El agravio es **infundado**.

En efecto, la tesis XVI/2003 establece que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se

impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

Asimismo, de la propia se desprende que no es posible acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.¹²

En el caso, las irregularidades acreditadas en el juicio de inconformidad local de modo alguno pueden generar el cambio de ganador de la elección, porque en ningún caso, la votación emitida de forma irregular en cada casilla rebasa la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

Además, como se explicó, no es válido sumar las irregularidades encontradas en cada una de las casillas para decretar la nulidad de las mismas.

5. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

El actor aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de la causal de nulidad de votación en estudio, planteada en las siguientes casillas.

¹² Véase el SUP-JRC-369/2010. Además, véase la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

Casilla	
1	912 C1
2	914 B
3	916 B
4	923 C2
5	925 C1
6	932 C1
7	934 C1
8	935 C1
9	939 B
10	941 B
11	946 C2
12	947 C4
13	951 B
14	954 C2

Casilla	
15	957 C2
16	959 C2
17	963 B
18	963 C2
19	971 C2
20	971 C4
21	972 C2
22	975 C2
23	976 B
24	985 C2
25	997 B
26	998 C1
27	1000 C3
28	1001 C2

Casilla	
29	1003 C3
30	1005 C2
31	1008 C2
32	1010 C1
33	1011 C2
34	1031C2
35	1032 C1
36	1033 C2
37	1034 B
38	1034 C3
39	1061 C6
40	2116 C1
41	2117 C2
42	5927 B

El diseno resulta **inoperante**.

Por lo que hace a las casillas enlistadas, los argumentos del actor no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida mediante las cuales se desestima la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa.

Como se puede apreciar en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia solo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de

recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.

Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí solas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable.

Esto es al haberse desestimado por el tribunal local los hechos en los que se sustentó el actor al plantear la nulidad de la votación recibida en las casillas, ello obligaba al enjuiciante a controvertir de manera frontal los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia reclamada.

6. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.

Respecto de un grupo de veintisiete casillas, MORENA alega que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

Casilla	
1	914 B
2	932 C1
3	939 B
4	946 C2

Casilla	
5	947 C4
6	954 C2
7	957 C2
8	959 C2

Casilla	
9	965 B
10	971 C2
11	972 C2
12	976 B

Casilla	
13	997 B
14	1001 C2
15	1005 B
16	1008 C2
17	1015 C2

Casilla	
18	1016 C1
19	1029 B
20	1031 C2
21	1032 C1
22	1033 C2

Casilla	
23	1034 B
24	1034 C3
25	2117 C2
26	5926 B
27	5927 B

Los agravios se desestiman porque MORENA formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula el actor no constituyen un actuar indebido de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

Además, el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.

En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta que la Sala Superior no puede sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho.

En otro orden de ideas, a juicio de la Sala Superior resulta infundado el agravio relativo a que respecto de esas veintisiete casillas, el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

Lo anterior, porque además de no estar probado el extremo apuntado, tal supuesto de inconsistencia no se contempla como causa de nulidad de votación recibida en casilla.

En esa tesitura, al no ser una irregularidad lo alegado por MORENA, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

7. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

MORENA argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, cuando con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de nueve casillas que a continuación se precisan.

Casilla	
1	935 C1
2	941 B
3	971 C2
4	975 C2
5	998 C1
6	1000 C3
7	1011 C2
8	1033 C2
9	2117 C2

El agravio es **infundado**, porque del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al estudiar esta causal, determinó que su agravio era inoperante, en tanto que el accionante sólo expuso de que ese grupo de casillas se impidió el acceso a sus representantes, empero omitió establecer las causas de ese impedimento a fin de demostrar que en dado caso hubiera sido de manera injustificada o bien, acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De esa forma, la responsable consideró que no bastaba con señalar un grupo de casillas y establecer que en ellas se impidió el acceso a sus representantes, ya que MORENA debió especificar en cada caso, la razón de ese supuesto impedimento por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla a sus representantes, a fin de establecer con precisión las causas en que éstas hubieren ocurrido.

En esta instancia, el enjuiciante se limita a aseverar que la responsable no analizó las pruebas, sin embargo, el partido

enjuiciante hace valer agravios en los que omite controvertir de manera frontal tales consideraciones relativas a la falta de pormenorización de los hechos en los que planteaba la nulidad, dado que nada dice al respecto.

8. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.

MORENA refiere que tocante a la causal de nulidad de votación recibida en diversos centros de votación que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente avaló ese el error y dolo en las actas de las casillas siguientes:

	Casilla
1	912 C1
2	925 C1
3	932 C1
4	934 C1
5	935 C1
6	939 B
7	947 C4
8	954 C2
9	972 C3
10	975 C2
11	976 B

	Casilla
12	998 C1
13	1003 C3
14	1005 C2
15	1008 C2
16	1011 C2
17	1015 B
18	1029 B
19	1031 C2
20	1034 B
21	1061 C6
22	2116 C1

Este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de

escrutinio y cómputo, por el contrario, basó sus consideraciones en que MORENA no había expuesto algún agravio encaminado a evidenciar el error o dolo en la computación de los votos de las mencionadas casillas que FUERON OBJETO DE RECUENTO EN EL CONSEJO DISTRITAL.

Es decir, la responsable señala que el partido enjuiciante expuso como causal de nulidad de votación recibida en la casilla el error y dolo derivada del acta de escrutinio y cómputo levantada en los propios centros de votación, pero omitió referirse en particular al recuento realizado por la autoridad administrativa electoral en la que evidenciara que a su parecer prevalecía la causa de nulidad.

En las relatadas consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada no se sustenta en que la parte actora dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales en los que pudiera acreditarse error o dolo en el cómputo de los votos.

Finalmente, se estima **infundado** el agravio del recurrente, en el que sostiene que el hecho de que se llevara a cabo el recuento en diversas casillas del distrito, evidencia que existió error en el cómputo de los votos, imperando el dolo.

Ello es así, porque, tal y como sostuvo el Tribunal responsable, el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados

obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.

En tal sentido, no le asiste la razón al actor, ya que, en todo caso, lo que debió controvertir es que los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y cómputo en casillas determinadas no se subsanó a través de éste o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades.

9. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla.

Es **infundado** el agravio relativo a que, al desestimar la petición de MORENA de anular la votación de cuatro casillas por la causal prevista en la fracción X, del artículo 402, del Código Electoral local; el tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas al sumario, tales como actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla, hojas de incidentes y demás constancias que obraban en el expediente. Las casillas son las siguientes:

No.	Casilla	
1	952	C3
2	1033	C2
3	1034	C1
4	5926	B

El análisis de la sentencia impugnada permite advertir que el tribunal local contrastó, en un cuadro comparativo, la

información contenida en la última publicación del encarte, relativa al lugar de instalación de las casillas con el lugar en donde se ubicaron los centros de votación, referidos por los funcionarios de las mesas, tanto en las actas de jornada electoral como en las de escrutinio y cómputo.

El órgano jurisdiccional también incluyó un apartado en el que identificó la información que pudiera desprenderse de las hojas de incidentes respecto de alguna modificación en el lugar en donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación en el centro de votación.

El cotejo de los datos proporcionados por las documentales públicas le permitió concluir que los domicilios que se apreciaban en las actas eran coincidentes, siendo que en algunos documentos se capturó un menor número de datos de identificación, por lo que se acreditó que el escrutinio y cómputo, se llevó a cabo en el mismo lugar en donde se instaló la casilla y se recibió la votación.

En este sentido, se aprecia que, al desestimar los planteamientos de MORENA, el tribunal local acudió a la verificación de la documentación ofrecida como material probatorio en la demanda, con la cual pudo analizar si se acreditaban los extremos exigidos por el Código Electoral local para decretar la nulidad de la votación, como lo fue el lugar en donde se instaló la casilla, y si existió algún indicio que

permitiera inferir que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en un lugar distinto.

De modo que lo procedente es desestimar el reclamo de MORENA relativo a una supuesta falta de exhaustividad en el estudio del material probatorio, por parte del órgano jurisdiccional estatal, tomando en consideración la generalidad de su agravio en el presente medio de impugnación.

10. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

MORENA se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en diversas casillas, y por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes a las casillas siguientes:

	Casilla
1	912C1
2	916B
3	920C1
4	925C1
5	932C1
6	935C1
7	941 B

	Casilla
8	947 C4
9	951B
10	952 C3
11	954 C2
12	957 C1
13	957 C2
14	963C2

	Casilla
15	965 B
16	971 C2
17	971 C4
18	972C2
19	972C3
20	975C2
21	985 C2

	Casilla
22	998 C1
23	1000 C3
24	1001 C2
25	1003 C3
26	1008 C2

	Casilla
27	1011 C2
28	1015 B
29	1015 C2
30	1029 B
31	1033 C2

	Casilla
32	1034 B
33	1034 C3
34	1061 C6
35	2117 C2
36	5926 B

La Sala Superior considera igualmente **infundados** los agravios formulados por el actor, toda vez que el Tribunal responsable estudió los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que consideró que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.

Lo anterior se puede corroborar del análisis de la resolución impugnada donde la responsable precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, posteriormente expone el marco teórico aplicable, desatacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes.

Una vez realizado lo anterior, la responsable se avocó al estudio del agravio, para lo cual presentó diversos cuadros esquemáticos relativos a diversos supuestos respecto de la causal de nulidad, en los que se contiene los datos relativos a la casilla en cuestión, la irregularidad aducida, las incidencias anotadas por los funcionarios de las mesas de casillas en las actas correspondientes.

Así, determinó que resultaba infundado el agravio en aquellos casos en los que no se pudo acreditar la irregularidad denunciado, detallando el número de cada una de las casillas que caen es este supuesto.

Por separado identificó aquellas casillas en las que el acto denunciado no podía ser considerado como una irregularidad grave para dejar sin efectos los votos emitidos por los ciudadanos en las casillas impugnadas.

Como se observa, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, la Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

OCTAVO. Recomposición del cómputo distrital.

Toda vez que la Sala Superior en sentencia incidental de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el juicio al rubro indicado, ordenó a la Sala Regional Toluca que llevara

a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de diez casillas, se debe modificar el cómputo distrital debido a la diferencia de votos que deben sumarse o restarse a cada partido, coalición, candidatos independientes y no registrados, así como los votos nulos.

En ese entendido, se debe destacar que, para efecto de llevar a cabo este ejercicio, la Sala Superior procederá a verificar los datos asentados en el acta de cómputo distrital, a partir del total de votos en el distrito.

Posteriormente, se hará el desarrollo de la fórmula para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente.

Ahora, previo precisar el cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al Distrito XXVII, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, se estima necesario hacer referencia a lo siguiente:

a) De la resolución impugnada se advierte, que el Tribunal Local analizó la impugnación del Partido de la Revolución Democrática respecto a las casillas 2114 Básica y 2120 Básica, en las cuales adujo error en la captura de las cantidades

asentadas en el acta por la cantidad de doscientos votos –*cien en cada casilla*-, por lo que, derivado de ese error numérico, ordenó la modificación del cómputo distrital, únicamente respecto del mencionado instituto político, para quedar como sigue:

Partido, coalición o candidata independiente	Resultados consignados en el acta Cómputo de Cómputo Distrital	Modificación al Cómputo Distrital
	5,603	Sin modificación
CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	31,428	Sin modificación
	36,511	36,711
	910	Sin modificación
morena	36,590	Sin modificación
	2,089	Sin modificación
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	140	Sin modificación
VOTOS NULOS	4,131	Sin modificación
TOTAL	117,402	117,602

b) En distinto orden, es dable señalar que, la autoridad responsable en la sentencia reclamada, anuló la votación recibida en la casilla básica de la sección 972, por lo que, modificó la votación del Distrito XXVII con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad como se desprende a continuación:

Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo distrital	Variación casillas anuladas	Cómputo recompuesto
	5,603	-12	5,591

	26,474	-85	26,389
	36,711	-104	36,607
	910	-1	909
	1,220	-1	1,219
	1,129	-1	1,128
morena	36,590	-86	36,504
	1,547	-2	1,545
	227	0	227
	116	0	116
	41	0	41
	66	0	66
	343	-2	341
	107	0	107
	85	0	85
	23	0	23
	16	0	16
	9	0	9
	25	0	25
	2,089	-5	2,084
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	140	0	140
VOTOS NULOS	4,131	-15	4,116
VOTACIÓN TOTAL	117,602	-314	117,288

SUP-JRC-368/2017

Ahora, es dable traer a cuentas el resultado obtenido de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior el veinticuatro de agosto del presente año, con los resultados siguientes:

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PR-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS	
1	916 C2	AEC	20	97	100	1	1	0	81	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	7	316	
		REC	20	97	100	1	1	0	81	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	7	316	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	942 C1	AEC	9	89	92	1	1	5	82	6	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	10	278
		REC	9	89	91	1	1	5	82	6	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	11	278
		DIF	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0
3	954 B	AEC	5	88	81	1	3	2	80	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	11	277	
		REC	5	88	81	1	3	2	80	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	11	277	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	963 C1	AEC	17	64	94	2	4	0	88	4	2	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	4	0	8	290	
		REC	17	64	94	2	4	0	88	4	2	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	4	0	8	290	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	963 C3	AEC	20	61	101	1	2	4	94	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	10	306	
		REC	20	60	101	1	2	4	94	6	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	10	306	
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6	974 C3	AEC	14	53	112	6	5	1	112	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	9	317	
		REC	14	52	112	6	5	1	110	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	7	0	10	319	
		DIF	0	-1	0	0	0	0	-2	0	+1	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	+2	0	+1	+2	
7	982 C3	AEC	14	52	88	1	7	3	86	2	0	0	0	0	0	3	0	1	0	0	0	5	0	10	267	
		REC	14	52	88	1	7	3	85	2	0	0	0	0	0	3	0	1	0	0	0	5	0	10	266	
		DIF	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
8	1002 B	AEC	12	64	85	2	7	2	85	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	0	5	274	
		REC	12	64	85	2	7	2	85	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	0	5	274	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9	2086 C1	AEC	18	47	97	1	0	2	91	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	14	279	
		REC	18	47	99	2	0	2	91	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	11	279	
		DIF	0	0	+2	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-3	0
10	2117 C1	AEC	12	45	79	1	2	0	79	7	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	1	2	0	10	240
		REC	12	45	79	1	2	0	79	7	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	1	2	0	10	240
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Conforme a lo anterior, se obtiene que en el distrito electoral XXVII, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, la votación distrital es la siguiente:

1) Resultados de la votación total de votos en el distrito (incluyendo las variaciones del recuento)

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo Distrital recompuesto por el TEEM	Variación recuento	Cómputo Distrital recompuesto por la Sala Superior
	5,591 Cinco mil quinientos noventa y uno	0 Cero	5,591 Cinco mil quinientos noventa y uno
	26,389 Veintiséis mil trescientos ochenta y nueve	-2 Menos dos	26,387 Veintiséis mil trescientos ochenta y siete
	36,607 Treinta y seis mil seiscientos siete	+1 Más uno	36,608 Treinta y seis mil seiscientos ocho
	909 Novecientos nueve	+1 Más uno	910 Novecientos diez
	1,219 Mil doscientos diecinueve	0 Cero	1,219 Mil doscientos diecinueve
	1,128 Mil ciento veintiocho	0 Cero	1,128 Mil ciento veintiocho
	36,504 Treinta y seis mil quinientos cuatro	-3 Menos tres	36,501 Treinta y seis mil quinientos uno
	1,545 Mil quinientos cuarenta y cinco	0 Cero	1,545 Mil quinientos cuarenta y cinco
	227 Doscientos veintisiete	+1 Más uno	228 Doscientos veintiocho
	116 Ciento dieciséis	+1 Más uno	117 Ciento diecisiete
	41 Cuarenta y uno	0 Cero	41 Cuarenta y uno
	66 Sesenta y seis	0 Cero	66 Sesenta y seis
	341 Trescientos cuarenta y uno	+1 Más uno	342 Trescientos cuarenta y dos
	107 Ciento siete	0 Cero	107 Ciento siete
	85 Ochenta y cinco	0 Cero	85 Ochenta y cinco
	23 Veintitrés	0 Cero	23 Veintitrés
	16 Dieciséis	0 Cero	16 Dieciséis
	9 Nueve	0 Cero	9 Nueve

SUP-JRC-368/2017

	25 Veinticinco	0 Cero	25 Veinticinco
	2,084 Dos mil ochenta y cuatro	+2 Dos	2,086 Dos mil ochenta y seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	140 Ciento cuarenta	0 Cero	140 Ciento cuarenta
VOTOS NULOS	4,116 Cuatro mil ciento dieciséis	-1 Menos Uno	4,115 Cuatro mil ciento quince
VOTACIÓN TOTAL	117,288 Ciento diecisiete mil doscientos ochenta y ocho	+1 Más Uno	117,289 Ciento diecisiete mil doscientos ochenta y nueve

2) Distribución final de votos a partidos políticos, partidos coaligados y candidata independiente

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE			
Partido o candidata independiente	Cómputo modificado	Distribución de votos de la coalición	Total
	5,591	No aplica	5,591
	26,387	+401	26,788
	36,608	No aplica	36,608
	910	No aplica	910
	1,219	+299	1,518
	1,128	+198	1,326
	36,501	No aplica	36,501
	1,545	+161	1,706
	2,086	No aplica	2,086
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	140	No aplica	140
VOTOS NULOS	4,115	No aplica	4,115
TOTAL	116,230	No aplica	117,289

3) Votación final obtenida por los/as candidatos/as

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Cinco mil quinientos noventa y uno	5,591
CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	Treinta y uno mil trescientos treinta y ocho	31,338
	Treinta y seis mil seiscientos ocho	36,608
	Novecientos diez	910
morena	Treinta y seis mil quinientos uno	36,501
	Dos mil ochenta y seis	2,086
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cuarenta	140
VOTOS NULOS	Cuatro mil ciento quince	4,115
TOTAL	Ciento diecisiete mil doscientos ochenta y nueve	117,289

Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondientes al distrito electoral XXVII en Valle de Chalco Solidaridad, para la elección de elección de Gobernador del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de

esta sentencia, al Consejo General del IEEM para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/121/2017 y acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el XXVII distrito electoral, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO